

Expediente: **736/25**
Carátula: **VILLAGRA DANIEL ANTENOR C/ DIAZ ANGEL DANIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27298786961 - *VILLAGRA, Daniel Antenor-ACTOR*
90000000000 - *DIAZ, Angel Daniel-DEMANDADO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 736/25



H20461528654

Juzgado de Documentos y Locaciones de la INom.-

JUICIO: VILLAGRA DANIEL ANTENOR c/ DIAZ ANGEL DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 736/25.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados "**VILLAGRA DANIEL ANTENOR c/ DIAZ ANGEL DANIEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 736/25**".-

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15/12/2025 se presenta la letrada Marisol Wehbe, apoderada para juicios de la parte actora, **Villagra Daniel Antenor**, con domicilio en calle Alberdi N° 769, de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **DIAZ ANGEL DANIEL, D.N.I 38022807**, con domicilio real en **PERILI S/N MZA E BLOCK "F" DEPTO. 56 B° ROCA** de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, la Suma de **\$436.584 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil quinientos ochenta y cuatro)**, con más los intereses convenidos en el pagaré, gastos y costas.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto, suscripto en fecha 09/01/2025, por la suma de \$ 436.584 con vencimiento en fecha 20/07/2025. Asimismo acompaña solicitud de préstamo personal firmada en igual fecha por la demandada. Instrumentos que en soporte físico tengo a la vista en este acto.

Por decreto de fecha 19/12/2026, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que dictamen sobre los intereses, informe que se agrega en fecha 02/02/2025. Luego se ordena vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre el cumplimiento del art. 36

Ley 24.240) dictamen que se incorpora en fecha 11/02/2026.-

Ahora bien, del examen del pagaré y documento complementario adjuntado oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Concluyendo que los títulos base de la presente acción se encuentran comprendidos en los supuestos previstos por el art. 567 del CPCCT. Por ello, y atento a que los mismos reúnen los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.

Con respecto a los intereses compensatorios pactados en solicitud de préstamo personal se procede a su morigeración, por considerarlos excesivos, al exceder a simple vista el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local, en la fecha de la suscripción del contrato, cual es la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina utilizada como parámetro para medir el costo medio del dinero, conforme surge de informe de tasas de interés de fecha 02/02/2026 elevado por el Cuerpo de Contadores Oficiales del fuero civil del Poder Judicial de Tucumán, aplicándose en el caso una tasa activa y media cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, los que serán incorporados a la ejecución.

Ello conforme facultades conferidas por el art. 771 CCCN y pacífica jurisprudencia imperante sobre el particular (vg. MAEBA S.R.L. VS GIUSIANO NESTOR EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 7.347/19. SENT. N°219, FECHA 26.07.2022),

y conforme dictamen fiscal de fecha 11/02/2026 resultando lo siguiente:

a) Pagaré y contrato de mutuo suscriptos en fecha 09/01/2025

Capital de origen: \$321.018.-

Fecha de inicio: 09/01/2025.-

Fecha final: 09/01/2026 (12 meses tasa activa anual)

Cuotas: 6.

Porcentaje actualización: $57.21\% (38,14\% \text{ tasa activa} + 19.07\% \text{ media tasa activa}) / 12 = 4.76\% (1 \text{ tasa activa promedio mensual}) \times 6 \text{ cuotas} = 28.60\%.-$

Intereses acumulados. \$ 91.811.-

Importe actualizado: \$ 412.829 (\$321.018 + \$ 91.811)

Capital más intereses: \$ 412.829

Por lo que la demanda prospera por la suma de \$ 412.829.- (**Pesos cuatrocientos doce mil ochocientos veintinueve**) con más intereses moratorios pactados, siempre que no superen una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 12 - FECHA: 26.02.2024. JUICIO: CFN C/ JUAREZ, ERIKA YANINA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1373/18. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), los que serán computados desde la mora, 20/07/2025 hasta su efectivo pago.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **Villagra Daniel Antenor** en contra de **Diaz Angel Daniel**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de de \$ **412.829.- (Pesos cuatrocientos doce mil ochocientos veintinueve)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Marisol Wehbe, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ **436.584** (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora hasta el dictado de esta sentencia, ascendiendo la base a la suma de \$585.082,05 ($\$ 436.584 \times 34.04 \% = \$ 148.498,05 + \$ 436.584,04$)

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$ 585.082,05 \times 12\% = \$ 70.209 - 30\% = \$ 49.146 + 55\% = \$ 76.177$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 620.000 (Pesos seiscientos veinte mil) incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

Haciéndose saber al demandado, condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

COSTAS: atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencida por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

RESUELVO

I).- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **VILLAGRA DANIEL ANTENOR** en contra de **DIAZ ANGEL DANIEL**, D.N.I 38022807, con domicilio real en **PERILI S/N MZA E BLOCK "F" DEPTO. 56 B° ROCA** de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de \$ **412.829.- (Pesos cuatrocientos doce mil ochocientos veintinueve)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

II) CITAR a la parte demandada **DIAZ ANGEL DANIEL, D.N.I 38.022.807**, con domicilio real en **PERILI S/N MZA E BLOCK "F" DEPTO. 56 B° ROCA** de la ciudad de Aguilares, provincia de Tucumán, para que en el plazo de **CINCO (5) días**: **A)** Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; o **B)** Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse. Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin. **C)** En caso de que la parte tenga voluntad de pago, se le hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección **AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar**, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción, ***debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el deposito efectuado.***

III) REQUERIR a la parte accionada que constituya domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 CPCCT).-

IV) COSTAS a la parte demandada, conforme lo considerado.

V) LIMITACION EN LA RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS: Se hace saber al demandado que posee la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.-

VI) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARISOL WEHBE** en la suma de **\$620.000 (pesos seiscientos veinte mil)**, conforme lo considerado.

VII) COMUNÍQUESE el punto **VI)** de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

VIII) CUMPLIMENTADO el plazo de cinco días otorgado para el pago voluntario y no verificado el mismo, **TRÁBESE EMBARGO**, en la proporción de ley, sobre los haberes que percibe **DIAZ ANGEL DANIEL, D.N.I 38.022.807**, hasta cubrir la suma de **\$ 412.829.- (Pesos cuatrocientos doce mil ochocientos veintinueve)** con más la suma de **\$ 130.975 (Pesos ciento treinta mil novecientos setenta y cinco)**, que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas. Ordenar se libre oficio a **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA**, a los efectos de que, por intermedio de quien corresponda, se sirva tomar razón del embargo ordenado. Los importes embargados deberán ser depositados en el Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente al juicio del título. Para su cumplimiento, se procederá por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1, a la apertura de la cuenta Judicial respectiva.

IX) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER

